REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0163** **Fecha:** 7/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2019 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		2
41001 41 89006 2022 00317	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EVER CUELLAR POLO	Auto reconoce personería y acepta apoderaedos suplentes	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 2565-2566.	06/12/2022		2
41001 41 89006 2022 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00407	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ	Auto de Trámite Niega terminación.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00449	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA NAIMY PANTEVEZ PUENTES	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00454	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO Y OTRA	Auto de Trámite Niega terminación.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00461	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00504	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	JAVIER MARROQUIN	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00524	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMEJO	Auto decreta retención vehículos	06/12/2022		2
41001 41 89006 2022 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00757	Ejecutivo Singular	COOMEVA LTDA.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto termina proceso por Pago	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00793	Ejecutivo Singular	BANDTEK S.A.	TLS OPERLOG S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2567,	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00817	Ejecutivo Singular	ANA ACENTH CAMACHO LOSADA	CARLOS ANDRES ROJAS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2569.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00824	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida . Oficio 2572.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00825	Ejecutivo Singular	PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/12/2022		1

ESTADO No. **0163** **Fecha:** 7/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00827	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00830	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2573-2574.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00831	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANTOS ROJAS BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2575-2576-2577.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00832	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR	WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2578.	06/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00835	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO	CLAUDIA PATRICIA BONILLA ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2579.	06/12/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado ***LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON***, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $76.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

41001400300920190014700
CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: EVERTH CUELLAR POLO.
Radicado: 41001418900620220031700.

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con C.C. Nro. 1.013.657.229, T.P. Nro. 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se tiene como apoderadas suplentes a las abogadas CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. Nro. 1.032.442.834, T.P. Nro. 355.218 del C. S. de la Judicatura y a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con C.C. Nro. 1.022.436.587, T.P. Nro. 377.959 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Se tiene así por revocado el poder conferido a MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ y otro.
Radicado: 41001418900620220033100

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ** en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, con radicado Nro. 410014189008-2022-00772-00, en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

- Proceso Ejecutivo que adelanta COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, con radicado Nro. 410014189006-2022-00033-00, en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ
Radicado: 41001418900620220034600

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado en escritos que preceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **TECNIFIL S.A.S.,** al abogado **JEFERSON ENMANUEL CHIPANTASIG GARCIA,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada LAURA GABRIELA VILLARAGA CARDENAS, identificada con C.C. Nro. 1.032.488.476 y T.P. Nro. 360.094 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder allegado.

TERCERO: Finalmente se niega ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto con el correo del 10 de agosto de 2022, se omitió allegar prueba de la entrega al demandado de la copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía personal
Radicación : 41001418900620220040700
Demandante : Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado : Oscar Alfredo Barbosa Díaz

Como quiera que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante NO tiene facultad expresa para recibir, al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, no es viable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, negándose así la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandada: MARÍA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO
Radicación: 41001-41-89-006-2022-00449-00.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales, contra MARÍA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO, con ocasión a la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de su demanda y la condenó en costas.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 10 de junio de 2022 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<u>Igualmente conocerá</u> de los siguientes procesos:

"(…) 6. <u>Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas</u> y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación ***y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”****.* (Hoy C. G. P.).
<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“*Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

“(…) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

"*16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.*

"*17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

"*En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento…*

"(…) *18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.*

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada…

"*(…) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.*

"*Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la*

jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra MARÍA NAYMI PANTEVEZ DE FIERRO por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciese al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001418900620220045400
Demandante : Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado : Angie Geraldine Maldonado Patiño y otra.

Como lo apoderada de la sociedad demandante no tiene facultad expresa para recibir, tal como lo exige el artículo 461 del C. G. P., para efectos de terminar el proceso por pago total de la obligación, no es viable así por el momento acceder a tal solicitud, negándose como efecto la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mi veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandada: MERCEDES PASTRANA SALAZAR
Radicación: 41001-41-89-006-2022-00461-00.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra MERCEDES PASTRANA SALAZAR.

Mediante auto de fecha de 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, cumpliendo decisión del Tribunal Administrativo del Huila, remite la solicitud de ejecución de costas a los Juzgado Civiles Municipales, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 17 de mayo de 2022 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación ***y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*** (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

"*Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*".

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

"(…) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...".

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

"OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

"*16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y*

condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

"*17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

"*En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento…*

"(…) *18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.*

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada…

"*(…) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.*

"*Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra MERCEDES PASTRANA SALAZAR, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: JAVIER MARROQUÍN
Radicación: 41001-41-89-006-2022-00504-00.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra JAVIER MARROQUÍN.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, declara su falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular, remitiendo el asunto a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 17 de junio de 2022 rechaza la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<u>Igualmente conocerá</u> de los siguientes procesos:

"(…) 6. <u>Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas</u> y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación ***<u>y ejecución se</u>***

regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (Hoy C. G. P.).
<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

"*Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*".

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

"(…) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...".

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

"OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

"*16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.*

"*17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

"*En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento…*

"(…) *18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.*

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada…

"*(…) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.*

"*Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del*

proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, consideramos que el Tribunal Administrativo Huila sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra JAVIER MARROQUN por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Tribunal Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciese al Tribunal Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado: JORGUE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO
Radicado: 41001418900620220052400

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, aportado por la parte demandante, en el cual aparece registrado el embargo, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **FHK-593**, de propiedad del demandado **JORGUE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO**. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, se dispone librar comunicación a la citada Secretaría de Movilidad de Envigado (A), para que precise si el gravamen a favor de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., se encuentra vigente o no, pues no es claro tal aspecto al aparecer en el documento "Vigencia Activa: S" (sic), desconociéndose su significado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía personal
Radicación : 41001418900620220057600
Demandante : Cooperativa Coonfie
Demandado : Carmenza Reyes Muñoz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE,** en contra de **CARMENZA REYES MUÑOZ,** por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares ordenadas. Si es del caso, líbrese las respectivas comunicaciones.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Proceso . Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001418900620220075700
Demandante : Cooperativa Coomeva
Demandada : María Oliva Valenzuela Díaz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, en contra de **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ,** por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado teniendo que la demanda se presentó de forma digital.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TLS OPERLOG S.A.S.,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANDTEK S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$14.363.756,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor No FE -2234, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$2.956.554,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor No FE -2580, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$2.643.081,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor No FE -3455, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

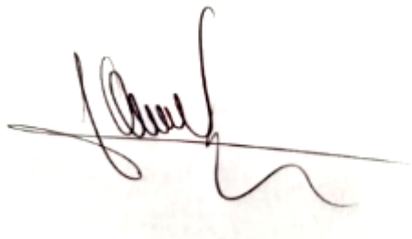

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220079300
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANA ACENETH CAMACHO LOSADA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la estudiante de Derecho **NATHALIE QUIMBAYA TRUJILLO** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220081700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GINA PAOLA GARRIDO GÓMEZ y CIELO DEL ROCIO OSORIO,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.500.000,oo M/cte.,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00824-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.,** actuando a través de apoderada contra **DISTRIBUCIONES PEÑA GONZÁLEZ S.A.S.**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Con la demanda no se aporta el poder a favor de la Dra. MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**

2°. NO se allega el certificado de existencia y representación de la empresa demandante, pues el aportado corresponde a la persona jurídica CORPORACIÓN PROALIMENTAR DEL HUILA. (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

3°. Finalmente, el número de la factura relacionada en el numeral 3 de las pretensiones no es claro, pues NO coincide con el que aparece relacionado en el titulo valor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220082500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor.**

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220008260 0
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva de ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR contra ERASMO SANCHEZ PERDOMO, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de $41.030.786,73 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor.**

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220082700
OFQ

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00827
DEMANDANTE	ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR
DEMANDADO	ERASMO SÁN HEZ PERDOMO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

													DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**	
2021-06-16	2021-06-16	1	25,82	30.000.000,00	30.000.000,00	18.880,66	30.018.880,66	0,00	18.880,66	30.018.880,66	0,00	0,00	0,00	
2021-06-17	2021-06-30	14	25,82	0,00	30.000.000,00	264.329,18	30.264.329,18	0,00	283.209,84	30.283.209,84	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	30.000.000,00	584.388,27	30.584.388,27	0,00	867.598,10	30.867.598,10	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	30.000.000,00	586.212,05	30.586.212,05	0,00	1.453.810,15	31.453.810,15	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	30.000.000,00	565.831,28	30.565.831,28	0,00	2.019.641,43	32.019.641,43	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	30.000.000,00	581.345,73	30.581.345,73	0,00	2.600.987,17	32.600.987,17	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	30.000.000,00	568.184,00	30.568.184,00	0,00	3.169.171,16	33.169.171,16	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	30.000.000,00	592.888,15	30.592.888,15	0,00	3.762.059,31	33.762.059,31	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	30.000.000,00	598.942,25	30.598.942,25	0,00	4.361.001,56	34.361.001,56	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	30.000.000,00	558.391,86	30.558.391,86	0,00	4.919.393,41	34.919.393,41	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	30.000.000,00	623.315,75	30.623.315,75	0,00	5.542.709,16	35.542.709,16	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	30.000.000,00	620.047,69	30.620.047,69	0,00	6.162.756,86	36.162.756,86	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	30.000.000,00	660.183,87	30.660.183,87	0,00	6.822.940,73	36.822.940,73	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	30.000.000,00	658.520,60	30.658.520,60	0,00	7.481.461,33	37.481.461,33	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	30.000.000,00	706.113,71	30.706.113,71	0,00	8.187.575,04	38.187.575,04	0,00	0,00	0,00	
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	30.000.000,00	732.936,45	30.732.936,45	0,00	8.920.511,49	38.920.511,49	0,00	0,00	0,00	
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	30.000.000,00	744.853,97	30.744.853,97	0,00	9.665.365,46	39.665.365,46	0,00	0,00	0,00	
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	30.000.000,00	800.883,83	30.800.883,83	0,00	10.466.249,29	40.466.249,29	0,00	0,00	0,00	
2022-11-01	2022-11-21	21	38,67	0,00	30.000.000,00	564.537,44	30.564.537,44	0,00	11.030.786,73	41.030.786,73	0,00	0,00	0,00	

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00827
DEMANDANTE	ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR
DEMANDADO	ERASMO SÁN HEZ PERDOMO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$30.000.000,00
SALDO INTERESES	$11.030.786,73

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$41.030.786,73**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO y HORACIO MURIEL DUQUE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYERLY JARAMILLO CALDERÓN,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.000.000.oo M/cte.,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES como apoderado judicial (endosatario al cobro) de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERODMO en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- ORDENAR el emplazamiento del demandado HORACIO MURIEL DUQUE mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría , de conformidad con el articulo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220083000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTOS ROJAS BARREIRO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.424.549,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

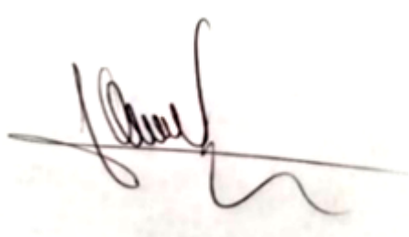

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620220083100
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.000.000.oo M/cte.,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de julio de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **CARLOS ALBERTO LLANOS FLOR** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220083200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA PATRICIA BONILLA ROA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$39.778,oo** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de febrero de 2022.

1.2. - Por la suma de **$63.252,oo** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de marzo de 2022.

1.3. - Por la suma de **$101.400,oo** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de abril de 2022.

1.4. - Por la suma de **$119.100,oo** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de mayo de 2022.

1.5. - Por la suma de **$500.000,oo** MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio a octubre de 2022, a razón de $100.000,oo cada mes.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes mencionadas, desde el día primero de cada siguiente mes al causado, hasta el pago total de la obligación.

1.7.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la Dra. ERIKA ROCIO MONTES LOSADA para actuar como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

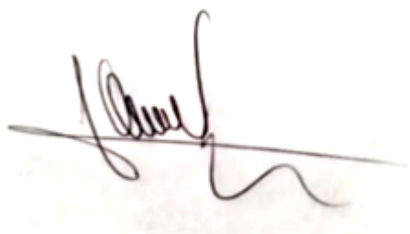

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220083500